REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	**1089/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006- 2019-00013**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO DEPRECADO POR LA PARTE ACTORA.

- Que se declare administrativamente responsable la **Nación** - **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** de los perjuicios (materiales e inmateriales) causados a los demandantes en virtud de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, en cabeza de sus agentes cuando el 4 de marzo del 2017, atendieron el hurto que se estaba presentado en las bodegas de aceite OLEOCALDAS, ubicada en la calle 40 A No. 27-40 de la ciudad de Manizales.
- Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se condene a la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional,** al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes de la siguiente forma:

Perjuicios morales

- LEANDRO DE JESUS MARULANDA CASTAÑO (lesionado) 50 smlmv
- VALENTINA MARULANDA MOLINA (hija del lesionado) 50 smlmv
- HERÓNIMO MARULANDA MOLINA (hijo del lesionado) 50 smlmv
- JESÚS ANTONIO MARULANDA ORDONEZ (padre del lesionado) 50 smlmv
- MARIA ONIA CASTAÑO GARCÍA (madre del lesionado) 50 smlmv
- RAMÓN ADOLFO MARULANDA CASTAÑO (hermano del lesionado) 30 smlmv
- JORGE HERNÁN MARULANDA CASTAÑO (hermano del lesionado) 30 smlmv
- VICTORIA EUGENIA MARULANDA CASTAÑO (hermana del lesionado) 30 smlmv

- CRISTIAN DAVID MARULANDA CASTAÑO (hermano del lesionado) 30 smlmv
- DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑO (hermana del lesionado) 30 smlmv
- JOSE ADRIAN MARULANDA CASTAÑO (hermano del lesionado) 30 smlmv

Perjuicios materiales

Daño emergente

- Valoración Junta Médica: $781.242
- Examen por gastroenterólogo: $45.100
- Honorarios profesionales: $135.949.975

Lucro cesante

- Vencido consolidado: $15.360.279
- Futuro: $39'484.283

Daño a la salud

- LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO: 50 smlmv

✓ Se condene al pago de intereses que se generen a partir de la ejecutoria de la sentencia y que se de cumplimiento a la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 192 CPACA

2.2. LA PROPUESTA CONCILIATORIA.

Que en la audiencia inicial celebrada el 15 de junio del año en curso celebrada en el presente proceso, la entidad accionada presentó al Despacho la propuesta conciliatoria decidida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en los siguientes términos /ver. PDF 025, c1/:

> "*Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, agenda No. 002 del 29 de enero de 020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es LEANDRO DE JEÑSUS MARUALNDA se decidió:*
>
> *CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos*
> *PERJUICIOS MORALES:*
>
> *Lesionado*
> *LEANDRO DE J. MARULANDA C.* *16 S.M.M.L.V.*
>
> *Padres*
> *JESÚS ANTONIO MARULANDA O.* *16 S.M.M.L.V.*
> *MARIA ONIA CASTAÑO G.* *16 S.M.M.L.V.*
>
> *Hijos*
> *VALENTINA MARULANDA MOLINA* *16 S.M.M.L.V.*
> *HERÓNIMO MARULANDA MOLINA* *16 S.M.M.L.V.*

Hermanos
RAMÓN ADOLFO MARULANDA C. 8 S.M.M.L.V.
JORGE HERNÁN MARULANDA C. 8 S.M.M.L.V.
VICTORIA EUGENIA MARULANDA C. 8 S.M.M.L.V.
CRISTIAN DAVID MARULANDA C. 8 S.M.M.L.V.
DIANA MILENA MARULANDA C. 8 S.M.M.L.V.
JOSE ADRIAN MARULANDA C. 8 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD
LEANDRO DE J. MARUULANDA C 16 S.M.M.L.V.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.

La antedicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la parte demandante en la etapa de conciliación desarrollada en la audiencia inicial, así mismo la representante del Ministerio Público señaló que, teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria no genera un detrimento patrimonial del estado, solicita la aprobación del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991[1], modificado por la Ley 446 de 1998[2] (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad[3] (art. 56), establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)[4].

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes

[1] Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.
[2] Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
[3] Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
[4] Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

términos[5]:

> *"La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-,* ***mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo*** *(arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)…" /Resalta el Juzgado/.*

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

> *"(…) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado[6] ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
> ***1.-*** *Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);*
> ***2.-*** *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);*
> ***3.-*** *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*
> ***4.-*** *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)…"[7].*

3.1. CASO CONCRETO:

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede judicial.

3.1.1. **LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL *SUB LITE*.**

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[6] Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

[7] Sección Tercera, Subsección "A", proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

- ***El asunto materia de conciliación tiene un componente económico***, en tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisfaga las pretensiones económicas de la parte demandante.

- ***Las entidades estén debidamente representadas***. En efecto tanto la parte demandante como la convocada por pasiva, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL comparecieron mediante apoderado judicial.

- ***Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio***. Tanto el apoderado de la parte demandante[8] como el mandatario judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA –POLICÍA NACIONAL[9] acudieron a la diligencia de conciliación con expresa facultad para conciliar.

- ***No operó la caducidad de la acción***. Al respecto y considerando que el medio de control ejercido es el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal l, de la Ley 1437 de 2011: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)"*.

  En el presente caso se tiene que el hecho que dio origen a la demanda, tuvo ocurrencia el 4 de marzo del 2017, la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos, se radicó el 26 de octubre de 2018, declarándose fallida la misma a través del acta del 14 de diciembre de 2018, y finalmente la demanda se presentó día 21 de enero de 2019[10], por ende, no operó la caducidad en el presente medio de control.

- ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración***.

  Estima el Despacho que el pago al cual se comprometió la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no afecta el patrimonio de la entidad, por cuanto guarda relación con el pedimento económico solicitado por la parte accionante en el medio de control de reparación directa, y se ajusta a lo acordado por el comité de conciliación de dicha entidad, tal como consta la certificación emitada el día 29 de enero de 2020, la cual da cuenta, que en la sesión celebrada en esa misma data, se decidió proceder a un acuerdo conciliatorio en el presente asunto /PDF 025/ .

- ***Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.*** El hecho alegado por la parte demandante como causa del daño antijurídico que afirmó haber sufrido, está acreditado con el siguiente material probatorio:

  1. Acta de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 181 Judicial I

[8] PDF 001, páginas 1 a 15
[9] PDF 015, página 16
[10] PDF 001, página 1

para Asuntos Administrativos.
2. Registro Civil de Nacimiento de Leandro de Jesús Marulanda Castaño.
3. Registro civil de Nacimiento de Ramón Adolfo Marulanda Castaño.
4. Registro Civil de Nacimiento de Diana Milena Marulanda Castaño.
5. Registro Civil de Nacimiento de Jorge Hernán Marulanda Castaño
6. Registro Civil de Nacimiento de Cristian David Marulanda Castaño.
7. Registro Civil de Nacimiento de Victoria Eugenia Marulanda Castaño.
8. Registro Civil de Nacimiento de José Adrián Marulanda Castaño.
9. Registro Civil de Nacimiento de Valentina Marulanda Molina.
10. Registro Civil de Nacimiento de Heronimo Marulanda Molina.
11. Reporte de iniciación FPJ-1 caso No. 170011610679920178077l.
12. Actuación del Primer Respondiente FPJ-4 del 4 de marzo de 2017.
13. Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 del 3 de marzo de 2017.
14. Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCLD-DROCC-01256-2017 del 4 de marzo de 2007.
15. Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCLD-DROCC-01943-207 del 10 de abril de 2017.
16. Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCLD-DROCC-02853-2017 del 31 de mayo de 2017.
17. Formato Único de Noticia Criminal Conocimiento Inicial, con fecha de recepción del 4 de marzo de 2017.
18. Acta de inspección a lugaresFPJ-9 del 4 de marzo de 2017.
19. Escrito de Acusación Proceso Penal.
20. Declaración juramentada del señor LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO del 17 de julio de 2017.
21. Historia clínica del señor LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO del SES Hospital de Caldas.
22. Declaración notarial extrajudicial No. 878 del señor LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO.
23. Dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO.

En este orden, con las pruebas relacionadas y que reposan en el plenario respaldan la existencia del daño antijurídico sufrido por los accionantes como consecuencia del enfrentamiento en el que intervinieron miembros de la Policía Nacional, donde le fueron ocasionados lesiones al señor LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO, generando en consecuencia un detrimento moral y económico a su núcleo familiar.

Con base en lo expuesto, considera este Juzgado que los rubros reconocidos en la propuesta conciliatoria están debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE al acuerdo conciliatorio presentado por el apoderado de entidad accionada el 15 de junio del 2022, en el desarrollo de la audiencia inicial y aceptado por el apoderado de la parte actora en la misma oportunidad.

SEGUNDO: **DÁSE** por terminado el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor LEANDRO DE JESÚS MARULANDA CASTAÑO y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE

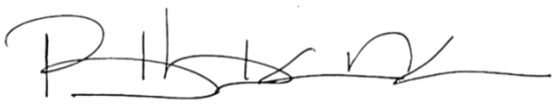

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Por anotación en **ESTADO Nº 111,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/07/2022** a las 8:00 a.m.

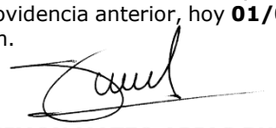

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO